

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 01 días del mes de Agosto del año dos mil catorce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVta. Circunscripción Judicial, integrada al efecto con el Dr. Luis F. Méndez por subrogancia legal, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “LOLO, Graciela c/ PROVINCIA de RIO NEGRO s/ SUMARIO” (Expte. N° 2375-SC-13);

Previa discusión de la temática del fallo a dictar y formulación de las cuestiones a resolver, con la presencia de los miembros del Tribunal de lo que da fe el actuario, corresponde tratar las siguientes cuestiones: ¿es ajustada la sentencia apelada? ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Marcelo Guterrez dijo:

I.- Las constancias obrantes de esta causa, luego de su reconstrucción, indican que a fs. 90/95 Graciela Lolo promovió demanda por daños y perjuicios, materiales y morales, contra la Provincia de Río Negro. Sostuvo que era docente y estaba a cargo de la dirección de un establecimiento rural, cuando en el año 2001 -amen de otras vicisitudes- se introdujeron los “ticket canasta” y luego los denominados bonos “lecop” para el pago de los salarios, lo que por otro lado se realizaba con atraso, sorteando los inconvenientes personales con financiación de su tarjeta de crédito.-

Señaló que, a pesar del dictado del Decreto Ley Provincial N° 17/01, el Banco de la Nación, sucursal Cipolletti, no aceptaba a sus clientes los “lecop” para el pago de los saldos de tarjeta de crédito, arguyendo la incompetencia de la Provincia para el dictado de aquella norma; y que recién con el dictado de la Comunicación A 3504 I del Banco Central (07.03.2002) se autorizó una modalidad bancaria de recepción de los bonos para la cancelación de saldos y resúmenes de tarjetas. Agregó que para esa fecha su deuda era un verdadero problema, describiendo sus gestiones bancarias. Manifiesta que, a pesar de la circular, el Banco Nación no tomaba las letras, sino que las compraba con un cargo del 3% de gastos administrativos y el IVA sobre el valor del título. Sobre esas bases reclamó por “daño patrimonial” a determinar, consistente en las sumas de dinero que debía abonar por sobre el monto financiado a octubre de 2001; reconociendo que debe hacerse cargo de sus propios consumos, pero no de los accesorios que se le cobraban. Asimismo peticionó un resarcimiento por “daño moral” que alcanzaba la suma de \$ 5.000.

II.- La sentencia pronunciada a fs. 167/171 vlta. resolvió adversamente ese reclamo, pues -en breve síntesis- consideró primeramente que la actora, como deudor, debía

activar medios (vgr. consignación) para el caso de que su acreedor se negase a recibir el pago de los saldos de la tarjeta; y en segundo término, estimó que la provincia efectuó los pagos de conformidad a la Ley 2989 y los Decretos 5/95 y 17/01, sin haberse cuestionado su constitucionalidad. Citó también jurisprudencia del STJ relativa al pago con

títulos y las vicisitudes de la llamada “emergencia”.

Se alzó contra esa decisión la actora mediante el recurso de apelación interpuesto a fs. 177 y que fue concedido a fs. 178; habiéndolo fundado con la expresión de agravios de fs. 184/187 vlt., los que aparecen contestados a fs. 193/196.

Aduce que se habrían omitido considerar hechos probados, recalcando la extensión de los pagos atrasados de remuneraciones, así como que lo era en ticket y bonos, postulando que el hecho que desencadena el daño ocurre en octubre de 2001; expresando que es en noviembre de ese año (al percibir el pago del salario de agosto) que intenta que el Banco Nación reciba los “lecop” para la cancelación de la deuda de tarjeta de crédito, y que a esa fecha el Decreto N° 17/01 no había sido dictado, pues fue publicado en el B.O. del 17 de diciembre de aquél año y fue convertido en Ley 3617 desde el 19 de abril de 2002. Con respecto al fundamento del “a quo” relativo a la inconstitucionalidad de la norma indicada, expresa que siempre consideró legítima la misma, y de hecho pidió su aplicación ante la dirección de Comercio Interior de la Provincia contra el Banco Nación; pero aclara que el Decreto no existía a la fecha del hecho que provocó la situación dañosa. En orden al argumento de la consignación, expresa que no podía hacerlo por la necesidad de tener alguna previsión.

Por otro lado se queja de una supuesta omisión de analizar el asunto desde la perspectiva de los argumentos por ella planteados, aclarando que lo fue en vistas a la responsabilidad del estado por un acto “legítimo”. Seguidamente pone su énfasis en la pertinencia inclusive de un “daño moral”, y finaliza controvirtiendo la imposición de las costas a su cargo, pues considera que -aún en la hipótesis de vencida- tuvo razones para litigar como lo hizo.

III.- Introduciéndome ya en la consideración del asunto venido en recurso, que presenta especiales particularidades, habré de recordar -en primer lugar- la conocida máxima que dice que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus postulaciones, ni a ponderar todos y uno por uno todos los ingredientes o probanzas que aquellas propugnen, sino sólo centrarse en los extremos de hecho, derecho y elementos probatorios que estimen conducentes y relevantes para decidir el litigio y fundar sus

conclusiones (conf. CSJN in re: “BURGER KING CORPORATION” en Fallos 308:950; “LANDA” en Fallos 294:466; “GARCIA FERNANDEZ” en Fallos 290:382; entre muchos otros similares).

Esa regla sentencial resulta aplicable tanto al cometido que aquí cabe asumir, como también para una de las críticas formuladas por la apelante al fallo de la primera instancia. Siempre dentro de las pretensiones y las cuestiones debatidas en la litis, los jueces pueden indicar el derecho aplicable a las mismas, merced al principio “iura novit curia”.

Conviene dejar aclarado, como lo hizo la primera instancia al conceder el recurso a fs. 178, que si bien el monto del litigio en su significación actual pudiera no superar la pauta del art. 242 del CPCC, lo cierto es que el derrotero de los presentes y las bases del pleito justifican un pronunciamiento de esta alzada.

Debe mencionarse que, en definitiva y más allá de los discursos argumentales, el origen de la cadena de eventos que dio motivo a este pleito estuvo dado por la situación de crisis económica y social (nacional y provincial) ocurrida históricamente en la segunda mitad del año 2001 y comienzos del 2002, y más concretamente por algunas de las medidas -vgr. Lecops- adoptadas por las autoridades de entonces para conjurar aquello que vieron como una amenaza.

Impónese por ello la necesidad de visualizar muchos aspectos de la problemática conforme a las circunstancias existentes en el momento en que los hechos determinantes del caso se produjeron; a fin de evitar el facilismo de medir con la regla y criterios del hoy a los hechos del ayer, dado que ello llevaría a una perspectiva distorsionada de la realidad que imperaba en el tiempo de los eventos.

Va de suyo que algunas de las medidas político-económicas adoptadas por las autoridades elegidas y legítimamente constituidas, ante ciertos momentos históricos caracterizados como el referido, pudieron haber resultado írritas para determinados segmentos de la sociedad, en especial aquellos cuya economía era directamente dependiente del “sector público”.

A nadie puede escapar, y debe por eso admitirse, que la falta de cumplimiento por parte del estado de su obligación principal como empleador, es decir de pagar los haberes en tiempo y forma, acarrea a los agentes públicos -a más del disgusto- una variedad de imprevistos y sinsabores. Pero ello, no da lugar de por de sí a responsabilidades jurídicas (las históricas y políticas corren por otros cauces), ni tampoco legitima de modo simple, liso y llano que se instale como regla el ejercicio de pretensiones

indemnizatorias.

No corresponde olvidar tampoco que, guste o no, la emisión de títulos era una medida de amplio espectro, que afectaba indeterminadamente a la generalidad de los empleados estatales, y a la comunidad en su conjunto, dado que es indudable que han sido muchos los ciudadanos y agentes públicos que con tribulación y esfuerzo sobrellevaron -al igual que la actora- incertidumbres e inconvenientes.

IV.- Expuestos esos conceptos generales, y en lo que al caso concreto interesa, estimo que la solución final adoptada por el “a quo” es la que responde de modo más adecuado a las constancias de la causa; aún cuando algunos de los argumentos del fallo hubieran ameritado más amplios fundamentos, y quizá una mayor especificidad en lo tocante al tema de la responsabilidad del estado.

Habré de mencionar que de los escritos de estos autos (demanda, alegato, recurso) no resulta completamente clara la base fáctica que sostendría la pretensión indemnizatoria, pues en algunos se hace mención al “atraso en el pago”, en otros a la entrega de “tickets” y -en general- al pago de remuneraciones mediante la entrega de títulos “Lecop”. En mi opinión, no aparece expuesto con nitidez si los supuestos perjuicios cuya reparación se perseguía, suscitados con el Banco Nación por el saldo deudor de una tarjeta de crédito, habrían respondido causalmente a la conjunción de las eventualidades indicadas, o bien en exclusiva a la última mencionada (Lecop). En el recurso se habla de que el “hecho generador” de responsabilidad debe posicionarse en octubre de 2001, mientras que otros escritos (vgr. alegato, fs. 51) se menciona el período junio 01 a julio 02, y la demanda es también imprecisa en ese tópico.

Por esa circunstancia, y “ad eventum” habré de destacar que para la falta de pago de salarios, o la mora y sus consecuencias, dada su raigambre contractual, eran otros los carriles procesales y otro el fuero donde ello debía oportunamente llevarse, pues no se trata de un tema de responsabilidad civil de la Administración Pública. Paralelamente, si se estimaba que el perjuicio pasaba por el pago de parte de la remuneración en “tickets”, resulta indudable que -como avizoraba el “a quo”- correspondía, también oportunamente, cuestionar la norma que así lo disponía, lo que igualmente debía llevarse al fuero especializado, por idénticas razones y por ser una cuestión propia de las obligaciones del empleo público. A los fines del presente, y a más de lo anterior, basta con señalar que la falta de controversia previa de esos regímenes, así como la recepción sin reservas de los “tickets”, implica una necesaria aquiescencia con los efectos jurídicos que los mismos de modo necesario conllevan, e impiden una impugnación

ulterior del régimen jurídico de los mismos conforme a la doctrina de los actos propios (conf. CSJN in re: “FILGUEIRA DE ALVARES” en Fallos 310:2117; “BANCO DEL CHACO” en Fallos 311:1880; “Gil CARLOS RAFAEL” en Fallos 312:245; “WHITE PUEYRREDON” en Fallos 323:1042).

V.- En términos generales, cuando se reclama por una supuesta responsabilidad del estado (extracontractual y por actividad legítima) se está ante una esfera que excede los parámetros normales de la responsabilidad civil, pues es menester que se verifiquen ciertos requisitos o presupuestos o condiciones, que tienen matices particularizados. Es así que (siguiendo a Barraza, Resp. Extr. Del Estado, pág. 86 y s.s. Ed. La Ley.) debe verificarse: a) la existencia de un “daño” susceptible de indemnización, actual, cierto, no futuro ni eventual y directo (consecuencia inmediata, que se adelanta que no es el caso). Si bien algunos autores admiten la procedencia del “daño moral” en esta materia, lo cierto es que existe coincidencia en que resulta harto circunscrito el criterio para valorar ese perjuicio y traducirlo en dinero, el que debe ser “apreciado con suma prudencia” (vid. Marienhoff, Tratado, Tº IV, pág. 719 y s.s. y sus referencias al Consejo de Estado Francés), debiendo estimarse que no resulta viable ni pertinente en este caso; b) la relación de causalidad; c) la imputación jurídica de la conducta al estado; d) la regla o principio de la existencia de un “sacrificio especial” (o “daño especial”), consistente en que con el actuar estatal se lesione la equidad, afectándose al individuo de una manera injusta, desigual, y sin “causa”, respecto del resto de los ciudadanos o iguales; y asimismo se requiere e) la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño. Este recaudo implica que el particular no debe estar obligado por el ordenamiento de derecho para soportar el daño, pues si existe esa obligación, de manera que surja una especial situación de sujeción, el particular nada podrá reclamar al Estado, y no habrá, en consecuencia, responsabilidad de éste (conf. Barraza. op. cit. pág. 118). Es decir, se exige que el daño sea antijurídico, pues pueden existir causas de justificación que legitimen el perjuicio y lo tornen jurídicamente querido o permitido.

Sobre esas bases estimo que la demanda ciertamente no podía prosperar, habida cuenta que no se verifican presupuestos inexorables en orden a su pertinencia formal y sustancial.

VI.- En relación al recaudo de la “imputabilidad” jurídica del presunto perjuicio, es preciso puntualizar que la parte actora ha expresado que -en modo alguno- cuestiona la legitimidad de las normas que dispusieron el pago de remuneraciones en títulos “lecop”, circunstancia ésta que implica la aceptación del régimen jurídico inherente a los

mismos.

Siendo ello así, va de suyo que resulta forzoso aceptar que al percibir los títulos (sin reservas) la accionante sabía o debía saber que los mismos no tenían aptitud cancelatoria de los saldos y deudas bancarias causadas por el uso de las tarjetas de crédito, por así surgir expresamente de las normas de su creación.

Recuérdese que mediante el Decreto nacional N° 1004/2001 (en su redacción original), se autorizó e instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a convenir e implementar un programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop) con las Provincias que expresasen su voluntad de participación en ese programa (art. 1); cuyo operador fiduciario sería el Banco de la Nación Argentina (art. 2), el que suscribiría “con cada Jurisdicción que exprese su voluntad de participar en el Programa, un contrato de suscripción de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOPI)...” (art. 3).

Seguidamente en ese cuerpo legal se estableció que las “Lecop” tendrían efectos cancelatorios, con plenos efectos extintivos respecto de una serie de obligaciones enumeradas en el art. 4, entre las que no se encontraban comprendidas las deudas dinerarias privadas, ni bancarias, ni de los saldos deudores por el uso de las tarjetas de crédito.

Debe seguirse entonces que desde un principio la actora sabía, o debía razonablemente saber (pues no cabe alegar ignorancia del derecho), que los títulos “Lecop” que recibía no tenían jurídicamente ninguna aptitud cancelatoria de las obligaciones que, conforme sostiene, le produjeron el desfasaje en los saldos de su tarjeta de crédito. más aún, en su escrito de inicio la propia actora indicaba que el Banco le informó que a la recepción de dichos títulos para los efectos pretendidos obstaba la Circular A 3354 del Banco Central; situación esta que -conforme sigue relatando la parte- subsistió hasta el dictado de la Circular A 3504 (del 07.03.2002, vid. fs. 90 vlt.a./91).

Cierto es que en diciembre de 2002, la Provincia emitió el Decreto Provincial N° 17/01, que intentaba imponer a acreedores en general la obligación de recibir “Lecop” entregados por los deudores para cancelar sus acreencias. Pero ello no desdice el hecho de la preexistencia de un régimen jurídico muy claro sobre la ineficacia de los títulos para la finalidad pretendida, y la consolidación de actos previos enrolados en ese carácter, pues la propia actora en su recurso manifiesta que esta norma local fue posterior a lo que estima como el “hecho generador” del presunto daño.

Tampoco puede escapar a las consideraciones que corresponde aquí efectuar, que

resulta manifiesto que la Provincia carecía de atribuciones para ampliar el espectro delineado por el art. 4 del Decreto Nacional N° 1004/2001, ni para legislar sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones con los acreedores, que es materia delegada al Congreso de la Nación. Por lo demás, y conforme aquel plexo nacional, la adhesión de cada provincia implicaba la aceptación del régimen allí plasmado; siendo de un manifiesto apartamiento y contrasentido la posterior norma local.

Recuérdese además que la Corte Suprema ha dicho que los “Lecop” no son dinero y no constituyen operaciones en dinero (vid. in re: “Banco de la Nación Argentina c. Provincia de Córdoba” del 04 junio 2003 y “Núñez, Carlos Alberto” de Fallos: 326:3415), por lo que “...aun cuando estos títulos hayan sido nominados en pesos extingan las obligaciones que con ellos se cancelan resulta claro que carecen de las cualidades de la moneda de curso legal -esto es fuerza liberatoria y aceptación irrestricta en todo el ámbito del Estado que solo posee la emitida con autorización del Congreso Nacional- (artículo 75, incisos 6° y 11, de la Constitución Nacional)”; agregándose que “...se trata de una de las facultades que las provincias han delegado expresamente a la Nación y que, por ende, no conservan (art. 126 C.N.)”.

En esas condiciones, el Decreto Provincial N° 17/01, en la medida en que -según la parte- debía pretender imponerle a un organismo financiero del gobierno federal (Banco de la Nación) la recepción de los títulos, se halla en realidad desprovisto de exigibilidad y fuerza imperativa para con este último. Repárese que el Banco de la Nación, en tanto dependiente del Estado Federal, no se halla mencionado como incluido en la normativa por los arts. 2 y 3 de citado Decreto local, pues no se trata de un particular, ni del estado provincial ni municipal.

A su turno, el dictado ulterior de la Circular A 3504 del Banco Central (07.03.2002) no hace sino indicar que antes de dicha normativa era opuesto el régimen de recepción de los títulos. De otro lado, conforme la naturaleza “no dineraria” y carencia de curso legal y forzoso de los títulos, indica que el mecanismo del Banco Nación (compra con comisión por gastos administrativos e IVA) era un medio posible y razonable para que dicha entidad absorbiera el financiamiento de las letras.

En síntesis, el sólo hecho de la percepción y recepción de “Lecop” implicaba desde el origen una aquiescencia con el régimen jurídico de los mismos, impuesto por el Decreto Nacional 1004/2001 y Circulares del Banco Central entonces aplicables, que de manera pública y hartamente conocida indicaban que con tales letras no podían cancelarse saldos deudores de tarjetas de crédito, por no estar estas obligaciones incluidas en el art. 4 del

plexo normativo. Ello quita imputabilidad al estado provincial, por cualquier supuesto perjuicio derivado de la falta de aceptación, por los bancos, de aquellos títulos, a fin de que fuesen aplicados al pago de ese tipo de obligaciones. No cambia la situación por el posterior dictado del Decreto Provincial N° 17/01.

Desde esa óptica, cualquier eventual imputabilidad a la Provincia por el pago de remuneraciones mediante la entrega de los “Lecop” requería el claro y oportuno cuestionamiento del régimen jurídico de los mismos; cosa que (como dijo el “a quo”) se halla ausente y obsta a la configuración de uno de los requisitos para la responsabilidad estatal.

VII.- Debe tenerse presente que nuestro sistema de responsabilidad tiene una naturaleza “resarcitoria” y no “sancionatoria”. Ello significa que su finalidad no es “castigar” al presunto ofensor por una acción u omisión que se estime injusta e ilegítima, sino que es “reparar” el daño provocado. De ahí que este último deba ser inexorablemente probado por quién lo invoca, pues sin “daño” acreditado (con las características ya dichas) no hay responsabilidad, ni indemnización.

En lo que al “sub lite” atañe, el daño patrimonial puntualmente invocado a fs. 92 habría sido -sintéticamente- el presunto menoscabo patrimonial derivado de la falta de recepción, por parte del Banco de la Nación, de los títulos “lecop”, para ser aplicados al pago del saldo deudor de tarjeta de crédito de la actora; y el consecuente incremento de los accesorios por la mora, etc. La actora responsabiliza por ello a la Provincia, que le entregó las letras, y luego emitió el Decreto 17/01, incumplido por la entidad financiera. Pero dicho presunto “daño”, y más específicamente la “relación causal” para imputárselo a la Provincia en el caso, no se hallan -en mi opinión- acabadamente acreditados. Doy razones.

En el escrito inicial se solicitaba el resarcimiento de lo que debía la actora abonar por sobre el monto que estaba financiado a octubre de 2001 (fs. 92), siendo que expresó que no pretendía que se le pagasen sus consumos, pero sí los accesorios que se incorporaban al saldo deudor. No existían mayores datos cuantitativos ni cualitativos, ni temporales del supuesto detrimento. Mediante el alegato de fs. 51/53 se aduce que el perjuicio material habría alcanzado los \$ 4.599,92; cifra esta que la actora extrae del informe del Banco Nación de fs. 75.

Sin embargo es preciso señalar que ese informe es del estado de deuda existente al 05 de septiembre de 2003 (escapa a los parámetros temporales esgrimidos en varios escritos), y que el monto del capital allí consignado era de \$ 2.050 siendo claro que esa

suma reflejaba los consumos y compras de la actora (obviamente en modo alguno puede pretenderse que caigan sobre la demandada, como lo avizoraba la actora al accionar), y no los intereses y cargos por la mora, que constituían el monto remanente de \$ 2.549,75. De las probanzas colectadas se aprecia también que el mes de mayo de 2002, existía una deuda por capital en mora que alcanzaba los \$ 2.001,75 conforme de la solicitud de arreglo efectuado por la actora la Banco Nación (fs. 113 y s.s.) y de la resolución del Banco Nación de fs. 118 y s.s., siendo ese capital virtualmente el mismo que el consignado por el informe bancario de septiembre de 2003; y los accesorios que interesan solo alcanzaban a \$ 182,25 para mayo de 2002.

Siendo ello así, y dado que conforme expresó la actora y consta en autos (fs. 31) a dicha fecha (mayo 2002) el Banco Nación ya aceptaba los “lecop” para la cancelación de deudas de tarjeta de crédito, no resulta imputable a la demandada una acumulación ulterior de los accesorios y gastos por la mora. Si bien es cierto que el Banco Nación cobraba el 3% como gastos y el IVA (como en toda compra de papeles que no son moneda), la decisión de no adoptar dicha modalidad de cancelación ha respondido en exclusiva a la actora, quien se inclinó por suscribir el arreglo de fs. 118 y s.s. con todas las implicancias derivadas del mismo, entre ellas la de resignar mediante ese acuerdo con su acreedor, la “eximición por la mora” de la que hablaba el párrafo final del art. 1 del Decreto 17/01 (reitero: allende el juicio sobre el mérito intrínseco de esa normativa). Otra y distinta pudo haber sido la situación si en aquél momento (y en la hipótesis de haber permanecido la actora en posesión de “lecop” en cantidad suficiente y acorde al capital de sus consumos) hubiera aprovechado la chance que se derivaba de aquella operatoria bancaria. En otras palabras -y según se dice a fs. 75- el saldo deudor de la tarjeta proviene de una refinanciación de saldos impagos que voluntariamente se suscribió.

Inclusive el capital adeudado ha permanecido virtualmente inalterado entre mayo de 2002 y septiembre de 2003 (respectivamente \$ 2.001,75 y \$ 2.050), y el incremento de los accesorios (de \$ 182,25 a \$ 2.549,75) pone en entredicho la posibilidad de que se hubiera hecho pago alguno entre esos lapsos destinado a minimizar el perjuicio que se aduce.

A lo expresado debe agregarse que no existe dato serio alguno sobre el origen temporal de la deuda de la tarjeta, no pudiendo saberse con certeza a consumos de que época responden los montos de capital adeudados, ni si la mora preexistía o no a los “lecop” entregados por la provincia. Adviértase que en su presentación ante la Dirección de

Comercio (fs. 96/97) la actora mencionaba que había dejado de usar la tarjeta y -no obstante- se le efectuaban cargos por renovación de la misma, los resúmenes no fueron impugnados, los intereses responden al convenio suscripto y acumulan moratorios y punitivos etc., todo ello no ha sido discriminado ni deslindado, y aparece como causalmente extraño al presupuesto responsabilizante que se le endilga a la provincia, pues la potenciación del supuesto perjuicio ha respondido al consentimiento de la actora a intereses y gastos derivados del acuerdo que celebró.

VIII.- Adoptando otra perspectiva, valdrá puntualizar que en este caso concreto tampoco se evidencia la concurrencia del presupuesto relativo a la existencia de un "sacrificio especial" o "daño especial" en los alcances ya indicados, toda vez que el pago de las obligaciones salariales del sector público, en las circunstancias históricas que aquí interesan, no implicó una desigualdad, ni una situación discriminatoria para con la actora. Lejos de ello -como ya se dijo- se produjo en aquel tiempo una crisis económica y social de ostensible e innegable magnitud, que dio lugar al dictado de una multiplicidad de normas de carácter nacional y provincial, que se escalonan, entrecruzan e interrelacionan; y se vio afectada toda la sociedad en su conjunto, con caracteres de igualdad, generalidad y proporcionalidad para los miembros de la misma.

Ha de reseñarse que, por mérito de las leyes por entonces vigentes (convertibilidad, Pacto Fiscal, etc.) se hallaba para las provincias agotada la posibilidad de contraer nuevos créditos, e imposibilitado el Estado Nacional para emitir moneda, o cumplir adecuadamente con la coparticipación, y/o auxiliar financieramente a los estados provinciales, que habían exteriorizado públicamente su impotencia financiera, una de cuyas manifestaciones era el atraso en pago de sueldos que alude la propia actora.

Es que "...en términos generales, la reestructuración de deuda pública, puede entenderse como la técnica utilizada por el gobierno de un Estado... para prevenir o resolver una crisis económica o financiera y lograr un nivel de deuda sostenible. Básicamente, la reestructuración de deuda tiene dos aspectos, uno procedimental y otro substancial. Mientras el aspecto procedimental se focaliza en la forma o mecanismo a través del cual se debe llevar a cabo la reestructuración, su arquitectura, el aspecto substancial es la reestructuración en sí misma. El aspecto substancial normalmente se caracteriza por una reprogramación de las cuotas de amortización del capital así como una quita de éste" (vid. R. Olivares Caminal, "Reestructuración de Deuda Pública: Diferentes Mecanismos" en La Ley 2004-A-1013). Y en lo que al caso atañe la reestructuración de deuda provincial de aquél momento histórico se instrumentó -con carácter general- por

medio de la emisión de “Iecop”, circunstancia ésta que posiciona el asunto dentro del marco de las medidas generales adoptadas en circunstancias excepcionales, que es carga de todos sobrellevar.

IX.- Consecuencia de todo lo hasta aquí expresado es, siempre en mi opinión, que debe rechazarse el recurso en los aspectos indicados y confirmarse la sentencia atacada, habida cuenta de la improcedencia sustancial del reclamo indemnizatorio, en toda la extensión ya aludida y pretendida.

X.- No obstante la conclusión anterior, estimo que corresponde receptor el recurso en lo concerniente a la imposición y distribución de las costas.

En esta especial temática, comparto el criterio delineado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el sentido de que la interpretación y aplicación de normas públicas, como son las referidas a instrumentos de pago creados por la Provincia en una situación de emergencia económica y financiera, justifica que las costas se impongan por el orden causado (conf. T.S.J. de Cba., Sala Cont. Adm., Auto N° 75/1993 "Martos Lorite"; Auto N° 64/1994 "Ford Motor"; Auto N° 52/1997 "Empresa Constructora Giacomo Fazio"; Auto N° 113/1998 "Celotti"; Auto N° 137/1998 "Murad"; Auto N° 33/2005 "Gómez, José Raúl"; Sent. N° 18/2005 "Supercemento S.A.I.C."; Sent. N° 49/2005 "Macagno S.A."; Sent. N° 5/2006 "Lucena, Rubén").

Agrego que dado la naturaleza del “acto del príncipe” o acto del “poder público” que origina el pleito, así como la significación y consecuencias de las normas imperativas involucradas, cuyo matiz de emergencia y excepcionalidad, provoca que casi siempre exista “prima facie” un margen amplio para que los afectados por aquél tipo de actos se consideren con suficiente razón para litigar. Lo contrario conspiraría contra la chance del democrático cuestionamiento de este tipo de normativas de carácter extraordinario, y confrontaría con la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, obstruyendo el derecho a acceder y ser oído en los estrados judiciales, a través de un proceso reglado.

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión:

1.- Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propondré ante el Acuerdo rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por Graciela Lolo a fs. 177, a tenor de los agravios expresados a fs. 184/187 vlta., en lo atinente al fondo del asunto. Hacer lugar parcialmente al recurso antes indicado, en lo concerniente a la imposición de las costas de la primera instancia, que deben imponerse en el orden causado y las

comunes por mitades (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC). Las costas de esta instancia de Alzada se distribuyen en el orden causado.

2.- Por su actuación ante esta alzada, regular los honorarios de la letrada patrocinante de la recurrente, doctora Ana R. Lamela, se fijan en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia inicial; y los de los profesionales de la Provincia, doctores Ramiro M. Mendía y Juan Pablo Martín, también se fijan -en conjunto- en el 30% de los regulados en la instancia anterior a la letrada de la misma parte (art. 15 de la L.A.), a distribuir en partes iguales (art. 10 L.A.).

ASI LO VOTO.

Los Sres. Jueces Dres. María Alicia Favot y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

En mérito a ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE:

I.- Rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por Graciela Lolo a fs. 177, a tenor de los agravios expresados a fs. 184/187 vlt., en lo atinente al fondo del asunto. Hacer lugar parcialmente al recurso antes indicado, en lo concerniente a la imposición de las costas de la primera instancia, que deben imponerse en el orden causado y las comunes por mitades (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC). Las costas de esta instancia de Alzada se distribuyen en el orden causado.-

II.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la recurrente, doctora Ana R. Lamela, se fijan en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia inicial; y los de los profesionales de la Provincia, doctores Ramiro M. Mendía y Juan Pablo Martín, también se fijan -en conjunto- en el 30% de los regulados en la instancia anterior a la letrada de la misma parte (art. 15 de la L.A.), a distribuir en partes iguales (art. 10 L.A.).-

III.- Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Marcelo Gutiérrez, María Alicia Favot y Luis F. Méndez, por ante mí, que certifico.

Dra. María Alicia Favot Dr. Marcelo A. Gutierrez Dr. Luis F. Méndez
Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dr. Jorge A. Benatti
Secretario de Cámara